

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2129-2013
ICA

Lima, once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ENRIQUE FARFÁN ESPEJO, contra la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y dos, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. M. F. G., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa del encausado José Enrique Farfán Espejo, en su recurso de nulidad a fojas setecientos cincuenta y uno, alega:

- i) Que los medios probatorios no han sido valorados correctamente, por cuanto no se produjo un análisis lógico, crítico y jurídico de los mismos.
- ii) Que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.
- iii) Que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2129-2013
ICA

SEGUNDO. Que fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que al encausado José Enrique Farfán Espejo, se le imputa haber agredido sexualmente, en dos oportunidades, a su menor hija, identificada con las iniciales Y. M. F. G., cuando esta contaba con doce años de edad y vivían en la Prolongación Ayabaca N.º mil treinta y seis, entrada de Comatrana-Ica. Los hechos ocurrieron en la ausencia de su esposa, María del Rosario Gallegos Zapata, y sus hijos. De tal forma que aprovechó que la menor se encontraba sola para ingresar a su dormitorio, y con el pretexto de que tenía problemas con su esposa, la obligaba a mantener relaciones sexuales con él.

Por otro lado, se le imputa a Pedro Amadis Farfán Espejo, hermano del condenado, haber realizado tocamientos indebidos a su sobrina cuando contaba con once años de edad.

TERCERO. Que de los actuados durante el proceso, se tiene que la responsabilidad del condenado no se encuentra plenamente acreditada; pues, como únicos elementos de cargo, se tienen: **a)** La manifestación de la menor de iniciales Y. M. F. G., a fojas once, en presencia del representante del Ministerio Público, ampliada a fojas catorce, donde señaló que cuando tenía doce años y se encontraba sola en su casa, su padre abusó de ella, hasta en tres oportunidades, porque tenía problemas con su madre, y si no lo hacía iba a traer a una mujer y podría contagiarse de alguna enfermedad; así como que deseaba saber si aún era virgen o había tenido relaciones sexuales con el hermano de este, Pedro Amadis Farfán Espejo; por lo que la amenazó que no contara a su madre lo sucedido, pues de lo contrario le conseguiría una madrastra. Que no soportó más el acoso de su padre y decidió escribirle una carta y retirarse de su casa para irse a vivir con su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2129-2013

ICA

enamorado Humberto Antonio Felipe Cusipuma, con quien también tuvo problemas sexuales a partir de los quince años. **b)** El certificado médico, obrante a fojas treinta, acreditó que la menor habría sufrido desfloración antigua. **c)** La partida de nacimiento, a fojas treinta y uno, que acredita su minoría de edad.

CUARTO. Que, por otro lado, como elementos de descargo, se tienen: **a)** La manifestación de la menor a nivel del juicio oral, a fojas seiscientos treinta y cuatro, en la que niega todo lo declarado a nivel policial; y que la denuncia la hizo por estar resentida y con cólera contra su progenitor; pues no aceptaba la relación con su enamorado. Que no es cierto que tuvo relaciones sexuales con su padre, y pensó que no lo iban a meter preso. Que las cartas que presentó no fueron escritas por su tío, sino por un chico que siempre se las mandaba; que más cólera le dio porque su padre había denunciado a su enamorado, debido a que ella se había desaparecido con él. **b)** La manifestación de la madre de la agraviada, María del Rosario Gallegos Zapata, a fojas veintisiete, quien sostiene que la denuncia de su menor hija, probablemente se produjo con la finalidad de atenuar la responsabilidad penal del enamorado de su hija, Humberto Antonio Felipa Cusipuma, pues ambos habrían sostenido relaciones sexuales y este último era mayor de edad. **c)** La manifestación uniforme y persistente del encausado José Enrique Farfán Espejo, a fojas diecisiete, declaración instructiva a fojas trescientos dos y a nivel del debate oral a fojas quinientos ochenta, donde niega los hechos imputados por la menor. Adujo que la denuncia fue producto de un sentimiento de rencor por parte de ella, debido a que no aprobaba la relación de enamorados que mantenía esta con Humberto Antonio Felipa Cusipuma. **d)** La declaración jurada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2129-2013
ICA

de la menor, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, en la que se desiste del proceso. **e)** Se advierte que el encausado no registra antecedentes penales por delitos de la misma naturaleza. **f)** Resulta ilustrativo lo señalado por la menor en su carta, a fojas cuarenta vuelta, donde indicó que: "[...] no denuncie a Humberto; porque si usted lo denuncia, usted también va preso"; así como lo señalado en la carta de fojas ochenta y cinco, donde señaló: "[...] papá, gracias por el gran favor que me hiciste de no meter a Humberto a la cárcel".

QUINTO. De lo anteriormente señalado, se colige que luego de que se produjera el hecho de la desaparición de la menor con su enamorado, y haber interpuesto una denuncia en contra de Humberto Antonio Felipe Cusipuma, enamorado de la menor, por violación sexual, pues este era mayor de edad; la menor declaró en contra de su padre por un presunto delito de violación en su contra, por hechos que se habrían suscitado dos años antes; lo cual, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, referido a la declaración de agraviados, únicos testigos de los hechos; dado que no se condice con la garantía de certeza referida a la incredibilidad subjetiva, por el rencor que sentía la menor agraviada, así como respecto a la garantía de la verosimilitud, pues la declaración de la menor no presenta corroboraciones periféricas de carácter objetivo, como lo es su denuncia tardía, luego de más de dos años de producidos los hechos; así como que se originó como consecuencia de la denuncia de su padre por violación sexual en contra del enamorado, máxime si para la validez de su declaración se requiere que las referidas garantías de certeza concurren copulativamente.

441

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2129-2013

ICA

SEXTO. Que lo resuelto por el Tribunal Superior no se encuentra arreglado a Ley, por la carencia de pruebas fehacientes que demuestren el actuar delictivo; esto es, que en atención a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y el *in dubio pro reo*: "A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que es imposible poder afirmar o negar, categóricamente, la culpabilidad y responsabilidad del acusado [...]. A esta duda definitiva, que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: 'duda positiva' o duda reflexiva es el fundamento del *indubio pro reo*"¹.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de abril de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y dos, que condenó a JOSÉ ENRIQUE FARFÁN ESPEJO como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. M. F. G., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada; y reformándola: **ABSOLVIERON** al referido encausado, por el delito y agraviada antes

¹ MIXÁN MÁSS, FLORENCIO. *Derecho Procesal Penal-juicio oral*. Sexta edición, 2003; página 255.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2129-2013

ICA

citados. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente y se oficia vía fax, con tal fin, a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica, para los fines consiguientes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

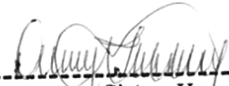
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/WTMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 OCT. 2013